

ARTICULO II.
DERECHOS DEL HOMBRE.

Los hombres, decia en 1789 el abate Sieyes, al reunirse en sociedad, no han renunciado á ninguna parte de su libertad natural, puesto que en el estado de la mas grande independenciam, ninguno de ellos ha tenido nunca el derecho de dañar á la libertad, á la seguridad, ni á la propiedad de otro; *puesto que ellos no habrian podido enagenar ninguno de los derechos que tienen de Dios y de la naturaleza, porque estos derechos son inalienables por su esencia;* y que ellos han querido y debido, al contrario, estender por socorros recíprocos, su seguridad, el uso de su libertad, su facultad de adquirir y de conservar sus propiedades.

Tal vez no sean estas esactamente las palabras de que se ha servido el abate Sieyes, que nos hemos vis-

to obligados á citar de memoria, pero de seguro que son sus ideas, y este párrafo que es por sí solo una declaracion entera de derechos, establece mejor de lo que nosotros pudiéramos hacerlo, que en la opinion de este hombre célebre, uno de los que han ejercido mas influencia sobre la gran revolucion de 1789, los derechos del hombre son anteriores y superiores á todas las leyes positivas.

Anteriores, porque tienen su raíz en un orden de cosas que existe antes de la sociedad misma, y que esta ha debido forzosamente reconocer, antes de obtener una razon de ser suficiente á sus propios ojos.

Superiores, porque lo que existia antes del establecimiento de la sociedad, lo que ha servido de base á este establecimiento, no podria, despues de la constitucion del acto social, ponerse en discusion por los que se benefician en este acto; y que toda trasgresion viene á ser del mismo golpe una violacion que permite á los otros asociados, sin distincion, el volver inmediatamente al goce de todos los derechos que tienen de la naturaleza y á los que habian renunciado, pública ó tácitamente, sea interviniendo directamente en el contrato, sea aceptando sus condiciones puestas por aquellos que habian estipulado antes de su nacimiento.

De donde se sigue que la declaracion de los derechos pertenece á un orden de cosas enteramente independientes de la constitucion. Estos derechos son simplemente porque son y no porque ha agradado á

los autores de la acta constitucional el decretarlos: porque en el caso contrario, seria preciso admitir, lo que es absurdo, que los que los decretaban habian podido igualmente no decretarlos, mucho mas, que los que estén encargados de revisar mas tarde esta constitucion, podrian suprimirlos, y entonces, preguntamos: ¿cómo se podria dar el nombre de *derechos*, al reconocimiento de ciertas facultades que no tomarian su fuerza sino de la mayor ó menor voluntad de los que estuvieran encargados de establecer ó de revisar el pacto fundamental?

Antes de sentir la necesidad de reunirse en sociedad, los hombres obedecian á las leyes individuales, llamadas *leyes de la naturaleza*, porque derivaban únicamente de las necesidades de su ser. Ellos podian ir á donde querian (art. 11), decir todo lo que pensaban (art. 6 y 7), y la constitucion de la sociedad misma, no es mas que la traduccion en hechos del art. 9 que reconoce y proclama el derecho de asociacion y de reunion.

Ahora bien, si remontamos al origen probable de las sociedades humanas, encontraremos que en el estado que ha precedido á su formacion, los hombres aislados tenian derecho á todo, y que por tanto, su accion sobre las cosas que les rodeaban, debia principalmente ejercerse en razon de los goces verdaderos ó supuestos que les prometian.

Los hombres debian, pues, amarse á sí mismos, sobre todo, y no debia haber excepcion á esta ley general, escrita en el fondo de los corazones.

Blancos ó negros, pequeños ó grandes, bien conformados ó deformes, ellos se amaban.

Ellos se amaban y la naturaleza les habia inspirado este primer sentimiento egoista, á fin de que velasen de una manera mas eficaz en la conservacion de su ser y de su especie.

Ellos se amaban, en fin, antes que todo y sobre todo, y esta afeccion les llevaba á vivir en paz con sus semejantes. Pero la debilidad relativa del mayor número, debia entregarlos sin misericordia al antojo de los fuertes: era preciso conjurar este peligro, y el amor que se tenian á sí mismos les aconsejó reunirse en sociedad, á fin de poder oponer la fuerza individual de cada uno, multiplicada por la de todos sus coasociados, á la brutalidad de sus tiranos aislados.

Cada uno, en este nuevo orden de cosas, renunció á los derechos que tenia de la naturaleza, á la posesion de todo, y no se reservó mas que aquellos, cuyo mantenimiento le era indispensable para asegurar la ejecucion del pacto, al que se habian sometido voluntariamente por su entrada en la sociedad nueva.

Entonces los hombres tuvieron dos especies de derechos, que es preciso no confundir: los *derechos naturales* y los *derechos positivos*. Los primeros, que comprenden todas las facultades de que no habian podido despojarse, sin esponerse á un despotismo mil veces peor que aquel contra el que habian protestado ya; y los segundos que provienen únicamente de las leyes promulgadas para velar en los intereses de la

comunidad. Los derechos *otorgados* de la constitucion de 1857, pertenecen á la primera de estas categorías y son así anteriores y superiores á toda ley positiva.

Nosotros no quisieramos decir nada que pudiese en lo mas pequeño lastimar la susceptibilidad de los honorables padrinos de la carta de 1857; pero al estudiar el art. 1.º en que declaran, con ocasion de los derechos del hombre, que *todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que OTORGA la constitucion*; se tiene, pues, razon de concluir que la constitucion que ha *otorgado* estos derechos como un beneficio, podia dispensarse de hacerlo, y así es al menos como lo ha comprendido D. Nicolás Pizarro, en su *Catecismo politico constitucional*, pág. 9, en que despues de haber puesto esta pregunta:

P.—*¿Que se entiende por derechos del hombre?*

Responde sin pestañar:

R.—*Las facultades cuyo libre ejercicio garantiza la constitucion.*

Lo que equivale á decir que estos derechos no existen sino porque la constitucion se ha dignado garantizarlos; y como en buena lógica, el que otorga tiene igualmente el derecho de no otorgar, se sigue de aquí, que si la constitucion no hubiera garantizado estos derechos, no existirían á los ojos de D. Nicolás Pizarro.

No podríamos por nuestra parte aceptar este estra-

ño modo de argumentar sobre derechos imprescriptibles por su naturaleza. y nos sorprendemos tanto mas de la palabra *otorgar* de que se ha servido la comision de constitucion para espresar estos derechos, cuanto que en la sesion de 10 de Julio de 1856, su relator D. Ponciano Arriaga, teniendo que responder á una observacion de D. Ignacio Ramirez, que sostenia que *el derecho nace de la ley*, habia perfectamente establecido que *los derechos no nacen de la ley, sino que son anteriores á toda ley, y que el hombre nace con ellos.*

No es, pues, á nuestro sen ir, sino por haber reflexionado suficientemente, sobre la verdadera significacion del término de que se servia, por lo que la comision de constitucion ha presentado como *otorgados* por el congreso constituyente, derechos que son únicamente porque son, y que solo por este motivo se imponen á todos por la lógica de su solo poder.

En efecto, *otorgar*, en latin *concedere*, significa segun el diccionario de la Academia española: *ofrecer, estipular ó prometer con autoridad pública, el cumplimiento de alguna cosa.*—Se otorga una gracia, porque se lá podria rehusar; y en este sentido, es como en Paris en la sesion de 11 de Junio de 1814, el canciller Dambray, hablando de la carta que Luis XVIII acababa de otorgar á sus súbditos, ha dicho que el rey “en plena posesion de sus derechos hereditarios, no queria sin embargo ejercer la autoridad que tenia de Dios y de sus padres, sino poniendo él mismo los límites de su poder. . . . y que en consecuencia, des-

plegaba en aquel momento el aparato imponente de la dignidad real, para otorgar á su pueblo el beneficio precioso de una ordenanza de informacion....”
Espresiones desgraciadas en cuanto que confiscaban las libertades de la nacion para hacerlas depender del antojo de un rey, y debian servir de piedra de tropezio, contra la cual irian sucesivamente á chocar y romperse todos los esfuerzos de la rama primogénita de los Borbones, para hacerse popular en medio de las masas.

En una situacion enteramente idéntica á la en que se encontraba Méjico, los autores de la constitucion francesa de 1791, se guardaron bien de otorgar ó de hacer otorgar por el monarca, los derechos que la comision de constitucion de 1857, por el órgano de sus relatores, reconocia como anteriores, y desde luego superiores á toda ley positiva. Ellos hicieron de la declaracion de los *derechos del hombre*, un capítulo aparte que pusieron á la cabeza de la constitucion, y para hacerle mas imponente todavía, le hicieron preceder el siguiente preámbulo.

Declaracion de los derechos del hombre y del ciudadano.

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido ú el desprecio de los derechos del hombre, son las solas causas de las desgracias públicas y de la corrupcion de los gobiernos, han resuelto

esponer en una declaracion solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, á fin de que esta declaracion, constantemente presente á todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; á fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, *pudiendo ser á cada instante comparados con el objeto de toda institucion política*, sean mas respetados; á fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en lo de adelante sobre principios sencillos é incontestables, *se dirijan siempre al mantenimiento de la constitucion y á la felicidad de todos.*

“En consecuencia, la asamblea nacional *reconoce y declara*, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano, &c.”

Venia despues la declaracion de los derechos compuesta de diez y siete artículos, y en fin, antes de llegar á la constitucion, añadieron esta segunda declaracion, demasiado importante para que pudiéramos pasarla en silencio.

“La asamblea nacional, queriendo establecer la constitucion francesa sobre los principios que acaba de *reconocer y declarar*, abole irrevocablemente las instituciones que ofendian la libertad y la igualdad de los derechos.

“No hay ya nobles, ni distinciones hereditarias, ni pares, ni distinciones de orden, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni ninguno de los títulos, de-

nominaciones y prerogativas que derivaban de ellos, ni ninguna órden de caballería, ni ninguna de las corporaciones ó decoraciones para las que se exigian pruebas de nobleza, ó que suponian distinciones de nacimiento, ni ninguna otra superioridad mas que la de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

“No hay ya venta ni herencia de ningun oficio público.

“*No hay ya para ninguna parte de la nacion ni para ningun individuo, ningun privilegio ni escepcion al derecho comun de todos los franceses.*

“No hay ya gremios, ni corporaciones de profesiones, artes y oficios.

“*La ley no reconoce ya votos religiosos ni ningun otro compromiso que fuera contrario á los derechos naturales y á la constitucion.*”

Como se ve por este doble preámbulo, esta constitucion no era mas que el desarrollo en ley positiva de los principios reconocidos en la declaracion de los derechos, y como estos son anteriores y superiores á toda ley positiva, se sigue de aquí que en todos los países las constituciones no pueden ser nunca mas que simples efectos que dimanar de causas que les son preexistentes.

Si pues es verdad, físicamente hablando, que el efecto deriva de la causa, la constitucion debia derivarse de los derechos, porque estos contienen aquellos por la misma razon que la bellota contiene la acaña.

Desde luego debia distinguirse cuidadosamente la declaracion de los derechos, de la constitucion. Aquella debia hacer un cuerpo aparte, y cada uno al leer unos tras otros los diferentes artículos del pacto fundamental, debia poder distinguir á primera vista los principios de que se derivaban.

En cuanto á estos principios, hay un escollo sobre el que tocarán, segun la expresion tan exacta de Mirabeau, todas las declaraciones de derechos, es la casi imposibilidad de no meterse al terreno de la legislacion, al menos por máximas generales. La línea de demarcacion es tan estrecha, que se la traspasará siempre, y difícilmente se concebirá una declaracion que no enunciase en cierto modo su aplicacion, puesto que cada uno podria entonces entender á su manera, máximas de que los intereses privados sacarian á su antojo las mas falsas consecuencias.

Ha habido muchas declaraciones de derechos, nosotros daremos la que fué presentada á la convencion nacional en la sesion del 24 de Abril de 1793 por Maximiliano Robespierre, diputado de Paris, no solo porque es la mas completa, sino porque se adapta mejor á las leyes de reforma promulgadas en Veracruz en el mes de Julio de 1859.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

“ALFONSO REYES”

Vol. 1023

011509